

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

|                             |                                                                 |
|-----------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| ASUNTO                      | SENTENCIA                                                       |
| PROCESO                     | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL                                     |
| RADICACION                  | 1100140030272016-00602-01                                       |
| JUZGADO 1a. Inst.           | 27 CIVIL MUNICIPAL                                              |
| DEMANDANTES - CESIONARIAS Y | YURANI ESMERALDA MORA CHACON                                    |
|                             | LILIANA ANDREA MORA CHACON                                      |
| DEMANDADOS                  | ALFONSO ESLAVA RUIZ                                             |
|                             | HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA TERESA TACHA PARDO(q.e.p.d.) |

Decide este Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 3 de agosto del año 2021 proferida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual declaro probada la excepción de prescripción.

**ANTECEDENTES**

Las señoras YURANI ESMERALDA MORA CHACON y LILIANA ANDREA MORA CHACON actuando como cesionarias del señor GERMAN MORA RUIZ a su vez endosatario de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. quien mediante apoderado judicial formulo demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de: ALFONSO ESLAVA RUIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS de GLORIA TERESA TACHA PARDO(q.e.p.d.) , pretenden se les pague: Por la suma equivalente a 209.762.7848 UVRs en su equivalente en moneda legal al momento que se verifique su pago que para el 22 de noviembre del año 2013 era igual a la suma de \$98.249.329.00 correspondiente al capital insoluto y no pagado, más los intereses moratorios, en síntesis expresa la parte demandante que los demandados no proveyeron el pago de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré el cual se encuentra respaldado con garantía hipotecaria.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Recibida la demanda por reparto y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá D.C., libro ejecución por las sumas solicitadas mediante providencia de fecha 13 de septiembre del año 2016. La demanda fue reformada para incluir como demandados a los herederos indeterminados de la señora GLORIA TERESA TACHA PARDO (q.e.p.d.) en virtud de su deceso.

Mediante providencia de fecha 10 de agosto del año 2018 se aceptó la reforma y se incluyó como parte demandada a los herederos indeterminados de la precitada señora.

El demandado ALFONSO ESLAVA RUIZ se notificó del auto de apremio de fecha 13 de septiembre del año 2016 proponiendo oportunamente excepciones de mérito entre ellas la de prescripción.

Surtido el trámite del emplazamiento a los herederos indeterminados para notificarlos de la providencia de fecha 10 de agosto del año 2018 (reforma de la demanda) se designó curador ad-litem quien se notificó en legal forma el día 30 de enero de 2020 folio 397 proponiendo dentro del término legal la excepción de prescripción.

El señor ALFONSO ESLAVA RUIZ en su condición de cónyuge supérstite de la causante GLORIA TERESA TACHA PARDO hecho acreditado con el registro de matrimonio, se notificó por estado de la providencia de fecha 10 de agosto del año 2018, quien propuso exceptivas de mérito las cuales no fueron tenidas en cuenta por extemporáneas tal como se determinó en providencia de fecha 6 de septiembre del año 2018.

Corrido el traslado de las excepciones propuestas, se realizó la audiencia de que trata el art. 372 del CGP y agotada la etapa de alegaciones el A-quo dicto sentencia declarando probada la excepción de prescripción propuesta por el curador ad-litem.

Inconforme con la sentencia el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE, REPAROS, SUSTENTACION Y DESCORRE EL DEMANDADO EL TRASLADO DEL RECURSO.**

En síntesis la parte demandante manifiesta su inconformidad con el fallo de primera instancia, en cuanto a la prosperidad de la excepción de prescripción propuesta por el curador ad-litem al considerar que no tiene la facultad de proponer ese medio defensivo y que el demandado ALFONSO ESLAVA RUIZ contestó proponiendo excepciones en forma extemporánea respecto de la reforma de la demanda por lo que no podía favorecerse con la exceptiva propuesta por el curador ad-litem.

Al descorrerse el traslado, el demandado admite que contestó en forma extemporánea la reforma de la demanda pero que sí produjo a tiempo la proposición de excepciones sobre la demanda original y que el silencio frente a la reforma de la demanda no implica la renuncia ni desconocimiento de las defensas presentadas en pretérita oportunidad.

Para desatar la alzada, es del caso hacer las siguientes,

## **CONSIDERACIONES DE INSTANCIA**

Para proceder a definir la alzada, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para desatar la alzada, conforme lo preceptuado en el art. 321 y ss del CGP.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho observa que los denominados presupuestos procesales de capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado se estructuran a cabalidad y no se observa vicio que pueda invalidar lo rituado. Se estructura entonces el debido proceso (Art. 29 C. Política).

### **DE LA ACCION.**

La acción ejecutiva Según el Art. 422 del CGP., es viable siempre y cuando se refiere a obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en un documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. También esta norma otorga el carácter de título ejecutivo a las sentencias de condena proferidas por juez o tribunales de cualquier jurisdicción entre otras.

El pagaré materia de recaudo ejecutivo, es un título valor que por el derecho en el incorporado se clasifica dentro de los llamados de contenido crediticio, mediante el cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador.

Los requisitos formales del pagaré están descritos en el artículo 709 del estatuto mercantil, el cual en primer término nos remite a los requisitos generales esenciales de todo título valor exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio, esto es:

**“1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y**

**2. La firma de quien lo crea.”**

Es de aclarar que el pagaré es una promesa de pago en donde el otorgante hace personalmente la promesa de pagar, es decir, en el pagaré a diferencia de la letra de cambio, solo hay dos posiciones a saber, el otorgante (creador) y el beneficiario.

Así tenemos que el pagaré sirve específicamente como garantía del propio crédito o del ajeno, en donde el creador es el obligado directo por ser el mismo otorgante, y por tanto a quien debe presentársele

el instrumento para la aceptación por parte del beneficiario o titular de la acreencia.

### **EN CUANTO A LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.**

Al amparo del artículo 789 del código de Comercio, el excepcionante invocó la prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor pagaré materia de recaudo ejecutivo, cuyo término es de tres (3) años, contados a partir de su vencimiento.

Bien se sabe que la prescripción se interrumpe o se renuncia. La prescripción que extingue las acciones ajenas, se interrumpe natural o civilmente. Se interrumpe naturalmente, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente. Y, civilmente por la demanda judicial. (Art. 2539 del C.C.)

Teniendo que la prescripción extintiva, se cuenta desde que la obligación se hizo exigible (inc. 2º, art. 2535 C.C.), implica que el plazo respectivo corre desde el momento en que el acreedor puede demandar de su deudor el cumplimiento.

Sobre la prescripción del título valor pagaré, tenemos que el art. 94 del CGP, preceptúa " La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

Según lo anterior, para que haya interrupción civil de la prescripción es de cargo de la parte demandante desplegar toda su actividad en el proceso tendiente a obtener dentro del término fijado la notificación de los autos de apremio a la parte demandada.

Naturalmente la prescripción se interrumpe cuando el deudor reconoce la obligación, expresa o tácitamente. Así mismo, la ley (art. 2514 C.C.) permite que se renuncie a ella, pero sólo después de cumplida, esto es, cuando ya ha vencido el plazo establecido para que produzca efectos.

Bajo los presupuestos anteriores, se observa lo siguiente:

Respecto del PAGARE materia de recaudo ejecutivo en el líbello de demanda se enunció como fecha de vencimiento el 27 de noviembre de 2013 así se tuvo en cuenta en el auto intimatorio; la demanda mediante la cual se ejercita el cobro coercitivo se presentó el 29 de julio de 2016, el mandamiento de pago se libró el 13 de septiembre de 2016 , notificado por estado a la parte actora el 15 del mismo mes y año, el auto que admitió la reforma de la demanda se libró el 10 de agosto de 2018 , notificado por estado a la parte actora el 14 de agosto del mismo año. Entonces, el término de los 3 años, para la

prescripción, comenzó a correr el 27 de noviembre de 2013, venciendo los 3 años el 27 de noviembre del 2016.

Con la presentación de la demanda se interrumpió el fenómeno de la prescripción ya que se interpuso con anterioridad a su operancia (29 de julio de 2016).

Siendo obligatoria la notificación del mandamiento de pago un año después de la notificación a la demandante, es palmario que al demandado ALFONSO ESLAVA RUIZ se le notificó vencido ese año, por que el año vencía el día 15 de septiembre del año 2017 y la notificación por aviso se surtió el 28 mayo de 2018, es decir, transcurrido el año.

En igual sentido tiene lugar la notificación que se surtió de la reforma de la demanda al curador ad-litem en tanto que al demandante se le notificó por estado el 14 de agosto de 2018 y el año vencía el 14 de agosto del 2019 y la notificación al curador ad-litem se proveyó el 30 de enero del año 2020 vencido el año.

De lo anterior, se concluye que no opero la interrupción de la prescripción por que no se notificó a la parte demandada antes del año indicado por el art. 94 del CGP. respecto del mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2016 y de la providencia que admitió la reforma de fecha 10 de agosto de 2018.

Ahora, de cara al argumento del recurrente en cuanto a que el curador ad-litem no se encuentra facultado para proponer el medio exceptivo de la prescripción, es del caso indicar que no le asiste razón al censor, habida cuenta que la función del curador es garantizar el derecho de defensa del ausente representándolo en todas las actuaciones que no estén reservadas a la parte misma, y la excepción de prescripción extintiva no se encuentra ínsita como una limitante a esa labor tal como lo ha dejado decantado distintas providencias del Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil entre las que se encuentra, la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2008, Mag. Ponente. German Valenzuela Valbuena.

*“....De acogerse la tesis planteada por el apelante, en relación con la inoponibilidad de la excepción de prescripción propuesta por el curador ad-litem, se llegaría al extremo de la desnaturalización injustificada del mencionado mecanismo de extinción de las obligaciones, porque de nada valdría el paso del tiempo, así como tampoco tendría lugar el conteo de términos para la interrupción, y ni siquiera habría lugar a considerarse una eventual renuncia. Es más, al restringirse la facultad de ejercer el derecho de defensa por medio de la proposición de la excepción de prescripción, se estaría limitando esa posibilidad tan solo a los demandados que sean abogados habilitados para ejercer la profesión, o que careciendo de ese título puedan actuar en nombre propio, por razón de la cuantía del asunto, lo que repugna contra el principio de acceso a la administración de justicia, desde luego que también al derecho al debido proceso y a la defensa plena...”*

Cosa distinta acontece con relación al demandado ALFONSO ESLAVA RUIZ quien funge dentro del proceso hipotecario como demandado directo y también asumió la calidad de sucesor de la causante GLORIA TERESA TACHA PARDO(q.e.p.d.) en calidad de cónyuge supérstite.

Establecido lo anterior, es del caso indicar que el precitado señor como demandado directo por razón de ser propietario de una cuota parte del bien gravado con hipoteca, propuso la excepción de prescripción de cara al mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre del año 2016 la cual alcanzaba prosperidad tal como se ha expuesto en párrafos precedentes, por lo que debió haberse reconocido en la sentencia proferida por el A quo.

Ahora bien, en cuanto a la reforma de la demanda que consistió exclusivamente en introducir en el mandamiento de pago como demandados a los herederos indeterminados de GLORIA TERESA TACHA PARDO(q.e.p.d.). acreditado su deceso, ejecutada que aparece como propietaria inscrita de una cuota parte del bien gravado con hipoteca, es del caso señalar que el señor ALFONSO ESLAVA RUIZ acreditó su condición de heredero de la citada señora por su calidad de cónyuge supérstite condición probada con el certificado de matrimonio, razón por la cual fue notificado de la providencia de fecha 10 de agosto del año 2018, notificación que se surtió por estado, no proveyendo oportunamente la contestación y exceptivas tal como lo admitió, confesión ficta.

Al respecto tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10431-2021 (octubre 18) MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, Radicación No. 68001-22-13-000-2021-00343-01.

*""Ahora, tratándose de ejecución por obligaciones dejadas por un causante, ha de precisarse que la demanda compulsiva no se entiende dirigida contra los herederos determinados, o indeterminados, sino contra una universalidad jurídica, la sucesión representada por quienes son revestidos por ley de la respectiva representación.*

*Por lo tanto, en estricto sentido, no se trata de un litisconsorcio necesario, como erradamente lo entendió el tribunal constitucional a quo al conceder el presente ruego, pues en el caso de autos el patrimonio obligado corresponde exclusivamente al de la causante Flor de María Pulido de A., y no al de los herederos de aquélla en sí mismo considerados; muy distinto es que ese patrimonio autónomo de la fallecida tenga por representantes un número plural de herederos, dentro de los cuales se encuentra la aquí gestora.*

*Sin duda, el litisconsorcio necesario tiene su fuente en la pluralidad de personas que deben conformar de manera indisoluble, la condición de parte demandante o demandada para la adecuada resolución jurídica del litigio, al demandarlo perentoriamente la relación sustantiva o material. Es un imperativo jurídico ineludible gobernado soberanamente por la relación jurídica sustancial por mandato legal, al margen de la relación procesal. Y realmente como se expresó con una nutrida jurisprudencia, en estas hipótesis existe una pretensión única con apoyo en una relación material inescindible, con pluralidad de sujetos que reclaman su presencia obligatoria para dar validez a la relación procesal y para*

*resolver el fondo de la controversia; y como consecuencia, la sentencia afecta a todos de manera uniforme.*

*Inobjetable es, todo heredero está llamado a responder por las obligaciones dejadas por el causante y que gravan el patrimonio herencial, por ocupar su lugar por disposición legal con relación a los derechos y obligaciones; y por tanto, debe notificársele la existencia del título, para promover o continuar la ejecución, so pena de la invalidez de la actuación. Empero, esta obligación procesal, no traduce ni demanda irremediamente la existencia de un litisconsorcio necesario, por la sencilla razón, de que ello no implica comunidad de suerte en el litigio, esencia y exigencia de esa modalidad de litisconsorcio, ni porque de esa manera lo imponga la relación material.*

*Si en la ejecución frente a la deuda de un causante, se insiste, el litisconsorcio fuera necesario, habría que borrar de tajo el art. 1580 del C.C., cuando señala: "Los herederos de cada uno de los deudores solidarios son, entre todos, obligados al total de la deuda; pero cada heredero será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que corresponda a su porción hereditaria" (negritas propias). Sí, en este caso, la regla muestra una obligación conjunta (art. 1411 y 1568 del C.C.), que hace responsable al heredero únicamente de su cuota, y hasta el monto del valor recibido porque a su favor se presume el beneficio de inventario de la norma 1304 del C.C."*

Lo anterior comporta que, debe continuarse la ejecución contra el señor ALFONSO ESLAVA RUIZ exclusivamente por su cuota y hasta el monto del valor que reciba por razón de su porción hereditaria dentro de la sucesión de la causante GLORIA TERESA TACHA PARDO(q.e.p.d.). porque de cara a la reforma de la demanda su exceptiva fue extemporánea, debiendo atenderse a lo preceptuado en el artículo 1411 del Código Civil "deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas", por lo que la obligación ejecutada no es solidaria sino mancomunada, en concordancia con el artículo 1568 ibidem.

Corolario de lo anterior, es que procede declarar probada la excepción de merito de prescripción respecto del señor ALFONSO ESLAVA RUIZ como demandado directo.

En cuanto a los herederos indeterminados prospera la excepción de prescripción, en tanto que para la fecha en que se notificó el curador ad-litem había superado los 3 años termino prescriptivo que trata el art. 789 del C. de Co., debiendo continuar el trámite del proceso respecto del demandado ALFONSO ESLAVA RUIZ en su calidad de sucesor conforme se indica en el párrafo precedente toda vez que intervino en el proceso independientemente de la actuación surtida por el curador ad-litem en representación de los herederos indeterminados.

Con todo, procede revocar la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá D.C., y conforme lo dispuesto en el art. 365-5 del CGP se condenará en costas al demandado ALFONSO ESLAVA RUIZ en un 40% por prosperar a su favor la exceptiva de prescripción.

## DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: Revocar** la sentencia de fecha 3 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá D.C., en consecuencia.

**SEGUNDO: Declarar probada** la excepción de prescripción de la acción cambiaria en favor de ALFONSO ESLAVA RUIZ como demandado directo, y en consecuencia declarar terminado el proceso en su favor.

**TERCERO: Declarar probada** la excepción de prescripción de la acción cambiaria en favor de los herederos indeterminados de la causante GLORIA TERESA TACHA PARDO(q.e.p.d.), en consecuencia declarar terminado el proceso en su favor.

**CUARTO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares exclusivamente practicadas en contra de ALFONSO ESLAVA RUIZ. De existir embargo de remanentes y/o similares pónganse a disposición de la autoridad correspondiente.

**QUINTO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra** el señor ALFONSO ESLAVA RUIZ en su calidad de cónyuge supérstite - sucesor, conforme lo dispuesto en la providencia de fecha 10 de agosto de 2018, exclusivamente por su cuota y hasta el monto del valor que reciba por razón de su porción como cónyuge superstite dentro de la sucesión de la causante GLORIA TERESA TACHA PARDO(q.e.p.d.).

**SEXTO:** DISPONER el remate de la cuota parte que le corresponda al señor ALFONSO ESLAVA RUIZ en su calidad de cónyuge superstite de la causante GLORIA TERESA TACHA PARDO(q.e.p.d.), del bien embargado y objeto de gravamen, para con su producto pagar el crédito y las costas al acreedor. Previo secuestro y avalúo de estos.

**SEPTIMO: Condenar** en costas de primera y segunda instancia en un 40% al señor ALFONSO ESLAVA RUIZ en su calidad de cónyuge supérstite -sucesor.

**OCTAVO:** Se fija en esta instancia como agencias en derecho la suma de \$450.000.00 aplicada la deducción las que se deben integrar a las costas.

**NOVENO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**DECIMO:** En firme la liquidación de costas, vuelvan las diligencias al lugar de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b16c11d5e58498aa1346670ba187bf4bd3f50b40cb951030b45d5fe8b42e174**

Documento generado en 29/08/2022 09:06:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**